



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA: N°397-17

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRNA JYSSEL BARBA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PABLO IDELFONSO PETANA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°106-01-112-DGMM DE 23 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licenciada Mirna JysSEL Barba Castillo, actuando en nombre y representación del señor Pablo Idelfonso Petana Murillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante pretende que esta Sala determine lo siguiente:

“PRIMERO: Declare **NULO**, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°106-01-112-DGMM de fecha 23 de febrero de 2017, dictado por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual el Director General de Marina Mercante comunica a todas las organizaciones reconocidas y organizaciones de protección reconocidas, que no permitan que el señor PABLO PETANA realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña.

SEGUNDO: Declare **NULO**, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo de la Dirección General de Marina Mercante, al no resolver el recurso de reconsideración promovido contra la Nota N°106-01-112-DGMM de fecha 23 de febrero de 2017 emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, que comunique a todas las organizaciones reconocidas y organizaciones, de protección reconocidas que el acto administrativo contenido en la Nota N°106-01-112-DGMM de fecha 23 de febrero de 2017, fue declarado **NULO**, por ilegal, y en consecuencia que al señor PABLO IDELFONSO PETANA MURILLO, está habilitado para realizar inspecciones y emitir certificados a barcos de bandera panameña.

281

CUARTO: Se condene al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá y a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de US\$50,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a mi representado.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representado laboró como Técnico para la organización reconocida y autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, denominada UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC., en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2007 hasta el 23 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue liquidado por mutuo acuerdo, en vista de que la compañía decidió cerrar operaciones.

...

TERCERO: La organización reconocida UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC., comunicó a la Autoridad Marítima de Panamá en noviembre de 2016, su decisión de cerrar operaciones y que dicho cierre sería efectiva a partir del 1 de diciembre de 2016.

CUARTO: La Autoridad Marítima de Panamá mediante Nota No.100-01-003-DGMM de 3 de enero de 2017, confirmó el cierre de UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC., efectivo a partir del 1 de diciembre de 2016, y además informó que <<no le dará trámite a las solicitudes de emisión de documentos y certificados que se hayan recibido a partir de esa fecha>>.

QUINTO: El 8 de marzo de 2017, la Autoridad Marítima de Panamá envió correo electrónico a todas las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas adjuntando el acto administrativo que impugnamos, la Nota No.106-01-112-DGMM de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual comunica a dichas organizaciones que no permitan que el señor PABLO PETANA realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña. Esta medida, según manifestó el servidor público que la comunicó, se basó en el hecho de que el día 19 de diciembre de 2016, el representante de las naves <<OKCION.>> y <<DEVOCEAN.>> ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá Cuadernillos de Estabilidad de dichas naves refrendados por el señor PABLO PETANA en nombre de UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC., con reportes de verificación firmados por el señor A. Arvanitakis, a quien la administración marítima consultó vía correo electrónico, y que éste contestó que él no firmó dichos reportes, ya que no se encontraba involucrado en ningún servicio proporcionado por la compañía UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC., desde el año 2008.

SEXTO: Mi representado refrendó los cuadernillos de estabilidad de las naves, en su calidad de Gerente Técnico de la organización reconocida UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC., y utilizó la firma digital del señor A. Arvanitakis para los reportes de verificación, como se acostumbraba proceder en dichos casos, como parte del procedimiento interno de la empresa. El personal de la empresa UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC., no tenía conocimiento de que el señor A. Arvanitakis, Arquitecto Naval, ya no formaba parte de la empresa.

...

OCTAVO: El 22 de diciembre de 2016, la Autoridad Marítima de Panamá envió un correo electrónico a UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC.,

informándole de una mala práctica detectada en cuanto a los cuadernillos de estabilidad de las naves OKCION y DEVOCEAN y solicitó que remitiera el reporte en el término de 15 días hábiles, con observaciones de la causa raíz, las acciones preventivas y correctivas y presentaran los descargos correspondientes; sin embargo, la organización reconocida ya se encontraba cerrada para dicha fecha y no se dio respuesta a la solicitud de la administración marítima. Pasado el término de los 15 días, la Autoridad Marítima procedió a tomar acciones en contra de mi representado.

NOVENO: El Director General de Marina Mercante de la AMP carece de competencia para impedir que mi representado ejerza su profesión mediante la realización de inspecciones a las naves o que emita certificados a barcos de bandera panameña. Como tampoco puede prohibirle a las empresas y organizaciones marítimas que obtengas (sic) los servicios de mi representado, pues todo ello atenta contra su libertad y derecho a ejercer su profesión y su libertad de trabajo.

DÉCIMO: Mi representado interpuso Recurso de Reconsideración el 9 de marzo de 2017 en contra de la Nota No.106-01-112-DGMM de fecha 23 de febrero de 2017, antes citada, pero a la fecha no ha sido resuelto, por lo que se entiende negado, por lo que se entiende negado tácitamente por silencio administrativo.

En consecuencia, la vía gubernativa se encuentra agotada, de acuerdo al artículo 200, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, por lo cual es viable la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

UNDÉCIMO: Mi representado ha sido gravemente afectado por las acciones tomadas por la administración marítima, que fueron ejecutadas sin facultad legal para ello y con omisión de trámites fundamentales, que no sólo han ocasionado daños económicos, sino también daños psicológicos y morales.

...

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señala el artículo 9 de la Resolución JD-N°019-2005 del 24 de noviembre de 2005, en concepto de indebida aplicación, al considerar el demandante que el acto demandado no establece un fundamento legal ni cita ninguna disposición del actuar de la entidad demandada, sin embargo, dentro de las consideraciones expuestas en la nota, señalan que pueden revocar autorizaciones a las organizaciones reconocidas, tal como lo establece el literal c de la norma antes transcrita, por lo que puede deducir que ese fue uno de los fundamentos jurídicos utilizados para tomar la decisión; por lo tanto considera que la administración aplicó un fundamento legal que no le aplica al caso de mala práctica instaurado en contra del demandante, por lo que su actuación fue arbitraria e ilegal.

Otra norma considerada infringida es el artículo 13° de la Resolución 106-11-DGMM de 16 de marzo de 2009, por indebida aplicación, toda vez que el acto administrativo no establece ningún fundamento legal ni cita textualmente disposición alguna que fundamenta su actuar, sin embargo señala en sus consideraciones que puede

revocar autorizaciones cuando el desarrollo de las mismas incurran en actividades que vayan en detrimento de los intereses de la Marina Mercante, por lo que se tiene que deducir que es en ese artículo que basa su facultad de prohibir que el demandante realice inspecciones.

Considera el demandante que se ha infringido el artículo 11 de la Ley 15 de 1977, en concepto de violación directa por omisión, ya que el acto viciado de nulidad fue comunicado a todas las organizaciones reconocidas y organizaciones de protección reconocidas y esto constituye un ataque ilegal y arbitrario por parte de la administración marítima a la honra y reputación del demandante.

Según lo manifestado por la demandante, el acto acusado viola el artículo 6 de la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, de forma directa por omisión, toda vez que viola el derecho al trabajo del demandante, ya que, con la orden contenida el mismo no podrá jamás ser contratado por una Organización Reconocida.

Otra norma considerada infringida es el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa por omisión, ya que el acto demandado desconoció las garantías del debido proceso legal y el principio de estricta legalidad.

El artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera el demandante que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, al considerar que la entidad demandante ejecutó materialmente una orden que afecta los derechos del demandante, al comunicar la prohibición de que el mismo realice inspecciones, sin que existiese previamente una decisión adoptada que sirviese de fundamento jurídico.

Otra de las normas señaladas como vulneradas por el acto demandado, es el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, ya que al acto fue dictado con omisión absoluta del debido proceso legal, no existiendo una decisión que se le notificara al demandante y en la pudiera interponer los recursos establecidos en la ley.

De acuerdo a lo señalado por el demandante, el acto impugnado infringe el artículo 53 de la Ley 38 de 2000, en forma directa por omisión, ya que el acto impugnado fue dictado con desviación de poder, considerando que la entidad demandada tenía autoridad para tomar acciones contra la Organización Reconocida, más no contra el demandante, por lo que ejerció funciones que no le correspondían extralimitándose de sus funciones.

Finalmente se considera infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en forma directa por omisión, toda vez que, no existe normativa legal vigente que faculte a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, a tomar acciones en contra de empleados de organizaciones reconocidas; considerando que no es competencia de dicha entidad decidir si un empleado de una organización reconocida puede o no realizar inspecciones, y mucho menos si no ha firmado un contrato con dicha persona.

INFORME DE CONDUCTA

A fojas 73-77 del presente proceso, consta el informe de conducta de rendido por la entidad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 21 de agosto de 2017, que admitió la demanda presentada.

En la parte medular del informe antes referido se señala lo siguiente:

“ ...

La Organización Reconocida **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, fue debidamente autorizada por esta Administración Marítima mediante la Resolución N°106-1563-DGMM de 30 de junio de 2004, por tanto formaba parte del Plan de Auditorías que sería llevado a cabo por la Dirección General de Marina Mercante a todas y cada una de las Organizaciones Reconocidas autorizadas.

En este sentido, Dirección General de Marina Mercante le informó a la Organización Reconocida y Organización de Protección Reconocida **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, que se le estaría realizando un auditoría del 7 al 11 de marzo de 2016, con el fin de cumplir con lo señalado en la Resolución J.D. N°039-2014 de 12 de noviembre de 2014, la cual establece el Plan de Auditorías de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas. Sin embargo, mediante la Nota N°103-01-055-DGMM de 4 de febrero de 2016, esta Dirección General de Marina Mercante le comunicó a la compañía de la reprogramación de la auditoría, la cual sería el 27 de junio al 1 de julio de 2016.

Por su parte, la Organización Reconocida y Organización de Protección Reconocida **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, a través de su Gerente Técnico el señor Pablo I. Petana, a través de la Nota con referencia USBHO/2016 presentada ante esta Dirección General de Marina Mercante el 20 de junio de 2016, indicó que debido a temas internos la compañía no estaría preparada para el auditorio programado para el 27 de junio de 2016, en el cual se verificaría el cumplimiento de la Organización Reconocida y Organización de Protección Reconocida con el Código OR, toda vez que la Gerencia de la Compañía **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, se encontraba tomando las medidas correspondientes para cumplir con el Código OR, por lo que señalaban que estarían preparados para finales de diciembre de 2016.

Esta Dirección General de Marina Mercante, mediante Nota No.103-01-278-DGMM de 5 de julio de 2016, le indicó a la Organización Reconocida que luego de considerar y analizar lo señalado en la Nota con referencia USBHO/2016, le otorgaba una extensión de tres (3) meses, contados a partir de la fecha original del auditorio (sic), el cual estaba programado para el 27 de junio de 2016.

...

Mediante la Nota con referencia USBHO/0987/2016, presentada ante esta Dirección General el día 27 de septiembre de 2016, la Organización Reconocida /Organización de Protección Reconocida **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, en referencia a la auditoría programada del 3 al 7 de octubre de 2016, nuevamente le solicitó a la Administración una extensión de un mes, debido a que los directores de la compañía no podrían estar presente en el mes de octubre de 2016, por lo que indicaron que estarían preparados para el auditorio en noviembre de 2016.

La Dirección General de Marina Mercante emitió la Nota No.100-01-392-DGMM de 28 de septiembre de 2016, en donde se le indicó a la compañía **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, que se le otorgaba una última extensión para la realización del auditorio, lo cual se estableció del 12 al 16 de diciembre de 2016.

Posteriormente, en calidad de Gerente Técnico de la compañía, el señor Pablo I. Pentana, comunicó el cierre de la compañía **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, a partir del 1 de diciembre de 2016, a través de la Nota USBHO/0995/2016 presentada ante la Dirección General el 1 de diciembre de 2016, por lo que se inició un proceso de cancelación de la compañía.

Se puede observar que la falta de realización de la correspondiente auditoria imposibilitó a la Dirección General de Marina Mercante de asegurar un pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, así como tampoco se pudo verificar que la organización reconocida mantenía definido y documentado las responsabilidades, la autoridad, la cualificación y las relaciones del personal cuya labor afecte la calidad de los servicios prestados por la organización, sin embargo los trabajos realizados por la compañía antes del 1 de diciembre de 2016 y por su cuerpo técnico mantienen total validez y son objeto de control por parte de esta Dirección General de Marina Mercante, en virtud de que fueron realizados bajo la delegación de una autorización, debiéndose cumplir con todas las legislaciones nacionales vigentes, así como con los Convenios Marítimos Internacionales ratificados por la República de Panamá.

...

La Sección de Control y Seguimiento de las Organizaciones Reconocidas y de las Organizaciones de Protección Reconocidas de la Oficina Técnica de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante, mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2016, le remitió a la Organización Reconocida **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, el reporte de malas prácticas detectadas en relación a la emisión de los cuadernillos de

estabilidad a las naves <<OKCION.>> y <<DEVOCEAN>>, a fin de que hicieran sus descargos e indicándoles que tenían un periodo de quince (15) días hábiles para presentar los descargos, los cuales a la fecha en que se llevó a cabo la Comisión Consultiva Técnica el día 16 de febrero de 2017, no habían sido presentados.

...

Mediante el Memorando N°109-02-008-DGMM-SEG de 16 de enero de 2017, la Oficina Técnica de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante remitió para evaluación de la Comisión Consultiva Técnica de las Organizaciones Reconocidas el Reporte de Malas prácticas levantado al Ing. Pablo Petana, Gerente Técnico de **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC.**, detectada por el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima.

...

Que basado en todo lo anterior y en la facultad de controlar las actuaciones de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas, así como, de los inspectores que abordan naves de bandera panameña, mediante la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, esta Dirección General de Marina Mercante instó a todas las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas para que no permitan que el señor Pablo Petana realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña.

...”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1489 de 30 de diciembre de 2016 (fs.191-203), contestó la demanda presentada por el demandante señalando principalmente lo siguiente:

“...

Este Despacho se opone a los cargos expuestos por **Pablo Idelfonso Petana Murillo** en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar.

Según se desprende el Informe de Conducta suscrito por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad de Panamá, por conducto de la Resolución 603-04-492-ALCN de 16 de septiembre de 1996, expedida por la antigua Dirección General Consular y de Naves del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, se reglamentó la actuación de las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá para hacer reconocimientos y emitir certificados estatuarios a las naves pertenecientes a la marina mercante nacional, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes nacionales y convenios internacionales, para garantizar la integridad y eficacia de las inspecciones y reconocimientos de los buques (Cfr. fona (sic) 73 del expediente judicial).

...

En esa línea de pensamiento, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, otorga a las Organizaciones nacionales e internacionales con experiencia e idoneidad en el campo marítimo, la autorización para hacer reconocimientos y expedir certificados técnicos en nombre de nuestro país y las mismas deben contar con un cuerpo técnico que cumpla con las normas mínimas establecidas por la Organización Marítima, así como emplear para la certificación y los servicios reglamentarios, inspectores autorizados para ejecutar las funciones y

actividades que hay asumido su empleador, con arreglo al nivel de responsabilidad que entrañe su trabajo (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

...

Ahora bien, la Organización Reconocida denominada Universal Shipping Bureau, Inc., fue debidamente autorizada mediante la Resolución 106-1563-DGMM de 30 de junio de 2004, por lo tanto formaba parte del plan de auditorías que iba a realizar la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

...

No obstante, lo anotado, **Pablo Idelfonso Petana Murillo** en su calidad de Gerente Técnico de la empresa Universal Shipping Bureau, Inc., a través de la Nota USBHO/0995/2016 de 1 de diciembre de 2016, le comunicó a la Dirección General de Marina Mercante el cierre de la compañía a partir de ese mismo día, lo que motivó el inicio de un proceso de cancelación (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que la falta de realización de la correspondiente auditoria imposibilitó a la Dirección General de Marina Mercante de asegurar un pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por la empresa Universal Shipping Bureau, Inc., así como tampoco se pudo verificar que esa compañía mantenía definido y documentado las responsabilidades, la autoridad, la cualificación y las relaciones del personal.

...

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la **Sección de Control y Seguimiento de los (sic) Organizaciones Reconocidas y de las Organizaciones de Protección Reconocidas en la Oficina Técnica de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante**, mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2016, le remitió a la empresa Universal Shipping Bureau, Inc., las malas prácticas detalladas previamente, para que hiciera sus descargos y, además, se le señaló que tenía un periodo de quince (15) días hábiles para presentarlos; sin embargo, para el 16 de febrero de 2017, fecha en la que se llevó a cabo la Comisión Consultiva Técnica, no habían sido presentados, por lo que mal puede afirmar Pablo Idelfonso Petana Murillo, que la entidad demandada no le permitió defenderse, ya que tenemos que recordar que él era Gerente Técnico de la referida sociedad (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, debemos observar que mediante el Memorando 109-02-008-DGMM-SEG de 16 de enero de 2017, la Oficina Técnica de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante remitió para la evaluación de la Comisión Consultiva Técnica de las Organizaciones Reconocidas, el Reporte de malas prácticas elaborado por **Pablo Idelfonso Petana Murillo, en su condición de Gerente Técnico de la sociedad Universal Shipping Bureau, Inc** (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Una vez analizado el informe y la documentación aportada sobre la aludida mala práctica detectada a la compañía Universal Shipping Bureau, Inc., los miembros de la Comisión Consultiva Técnica recomendaron al Director General de Marina Mercante, que comunicara a las Organizaciones Reconocidas y/o Organizaciones de Protección Reconocidas, lo siguiente:

<<...

Que esta Dirección General considera oportuno comunicar a todas las organizaciones reconocidas y organizaciones de protección reconocidas aprobadas por esta Administración, a no permitir que el señor Pablo Petana realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña>> (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 76-77 del expediente judicial).

Las recomendaciones antes citadas, fueron comunicadas por medio de la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, a todas las

Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas, mediante correo electrónico enviado el 8 de marzo de 2017, remitido por la Sección de Control y Seguimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas de la Oficina Técnica de Segumar (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Vale la pena agregar que, tales recomendaciones sirvieron de base para la emisión de la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, acusada de ilegal, ya que se determinó que **Pablo Idelfonso Murillo Petana** no podía realizar inspecciones ni emitir certificados a barcos de bandera panameña y esto debía ser del conocimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Finalmente en cuanto a la petición efectuada por la abogada de **Pablo Idelfonso Petana Murillo**, consistente en que el Tribunal condene al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá al pago de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su mandante, esta Procuraduría estima que **tal solicitud resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios en un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción;** ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, **sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, por lo que mal puede incluirse la reclamación de una compensación económica.**

...
Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar **QUE NO ES ILEGAL la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017**, emitida por el Director General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.
..."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor Pablo Idelfonso Petana Murillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

El argumento principal de la demanda interpuesta se sustenta en el hecho que, el Director de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, carecía de competencia para impedir que el demandante ejerza su profesión mediante la realización de inspecciones a las naves o que emita certificados a barcos de bandera panameña; así como considera que tampoco puede prohibírsele a las empresas y organizaciones marítimas que obtengan sus servicios, pues ello atenta contra su libertad y derecho a ejercer su profesión y su libertad de trabajo.

Otro aspecto que resalta el demandante, consiste en el hecho que contra el acto demandado se interpuso recurso de reconsideración el cual para la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa no había sido aún resuelto por la entidad demandada, por lo que considera se ha configurado el silencio administrativo negativo.

Observa la Sala que la entidad demandada rindió su informe de conducta dentro del término legal concedido señalando principalmente que, en virtud de la facultad de controlar las actuaciones de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas, así como, de los inspectores que abordan naves de bandera panameña, mediante la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, dicha entidad instó a todas las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas para que no permitan que el señor Pablo Petana realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Número 875 de 17 de julio de 2018, solicitó que esta Sala determine que no es ilegal, el acto demandado y se desestimen las demás pretensiones; debemos manifestar que estos argumentos antes aludidos tanto del demandante, como la entidad demandada y la Procuraduría fueron previamente resumidos.

Así las cosas, consideramos en primera instancia referirnos al argumento del silencio administrativo, expuesto por el demandante, quien señaló que no se le resolvió el Recurso de Reconsideración dentro del término correspondiente y que por ello se

configuró el silencio administrativo negativo y con esto se da el agotamiento de la vía gubernativa.

Con respecto al silencio administrativo negativo, consideramos importante señalar que las normas que regulan este tema, le imponen, un deber a la Administración de dar respuesta dentro de los dos meses siguientes, a las solicitudes, peticiones, quejas o recursos. De manera que no pronunciarse dentro de ese término, se entiende que ha ocurrido el silencio administrativo, y por tanto configurada una negativa presunta, la cual constituye el punto de partida para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en búsqueda de la nulidad, por ilegal, de dicho acto y el restablecimiento de los derechos subjetivos si se trata de plena jurisdicción.

Estas afirmaciones se desprenden claramente de las normas de la Ley 38 de 2000, que a continuación transcribo.

“Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda.”

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. ...”

“Artículo 201. ...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con

el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

Las normas anteriores son claras en señalar que solo el transcurso del plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre lo pedido, es configurativo del silencio administrativo, y por tanto considerada desestimada la petición, queja o recurso.

Por otro lado, no se puede interpretar de manera aislada lo preceptuado en el último párrafo del artículo 156 de la Ley 38 de 2000, ni fuera del contexto del procedimiento que dio inicio con la petición, solicitud o queja. Ello por cuanto, si la Administración sabe que tiene el deber de pronunciarse sobre las peticiones, dentro de los dos meses siguientes a su presentación, entonces es deber de la Administración de informarle al peticionario o solicitante, dentro de ese plazo, que está pendiente de resolver dicha petición, solicitud o queja, en vista que involucra la consecución de trámites complejos que está en trámite.

El silencio administrativo es una presunción establecida por Ley, que admite prueba en contrario, pero esa prueba en contrario está dirigida a desvirtuar que dentro de los dos meses hubo un pronunciamiento por parte de la Administración, al constatarse la emisión de un acto que le da respuesta al peticionario, ya sea definitiva o contestándole el motivo por el cual se verá impedido de dictar la decisión dentro del plazo de ley.

En el caso en estudio de las constancias del proceso se puede constatar que la entidad demandada no se pronunció dentro del término de los dos meses con respecto a la solicitud presentada por la demandante y que ha originado la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo; máxime cuando a foja (68) consta la Certificación N°106-60-DGMM de fecha 14 de julio de 2017, en la que la entidad demandada certifica lo siguiente: “Que esta Dirección General no ha resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto el día 9 de marzo de 2017, en contra de la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017...”.

Aclarado lo anterior, pasaremos a pronunciarnos respecto a la pretensión del demandante, haciendo un análisis y revisión de los argumentos planteados, las pruebas presentadas y confrontarlos con las normas consideradas infringidas a fin de determinar si le asiste o no la razón; así como confrontar lo antes dicho con los argumentos y señalamientos de la demandada y la Procuraduría de la Administración.

Observa esta Sala que el problema jurídico planteado consiste principalmente en la disconformidad del demandante con el acto contenido en la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, en el cual se determina lo siguiente:

“... ”

Sírvase la presente para informarles que la Sección de Control y Seguimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas de la Oficina Técnica de Segumar, el día 22 de diciembre de 2016, informó que la compañía **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC.**, emitió el Cuadernillo de Estabilidad de las naves <<OKCION.>> y “DEVOCEAN”, ambos refrendados por el inspector Pablo Petana el 28 de diciembre de 2015. Sin embargo, los reportes de verificación de dichos cuadernillos estaban firmados por el señor A. Arvanistaki con fecha 27 de diciembre de 2015, quien no se encuentra involucrado con ningún servicio proporcionado por la compañía **UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC.**, desde el año 2008.

En base a lo antes expuesto, esta Dirección General, insta a las organizaciones reconocidas y organizaciones de protección reconocidas que no contraten personal cuyo desempeño no sea cónsono con las obligaciones adquiridas a través del Acuerdo Oficial para la Delegación del Servicio de Reconocimiento y Expedición de Certificados Técnicos a las naves inscritas en la Marina Mercante panameña suscrito entre la Administración Marítima de la República de Panamá y la compañía autorizada.

Igualmente, esta Dirección General les advierte y recuerda que con fundamento en la delegación que la Administración Marítima panameña ha efectuado en las organizaciones reconocidas para la expedición de certificados estatuarios a naves panameña, podrá revocar tales autorizaciones cuando en el desarrollo de las mismas incurran en actividades que vayan en detrimento de las (sic) intereses de la Marina Mercante, cuando incumplan las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá o esta Dirección General, así como cuando incurran en faltas o irregularidades en la funciones que le han sido delegadas.

En atención a la ejecución de los hechos anteriormente descritos, esta Dirección General considera oportuno comunicar a todas las organizaciones reconocidas y organizaciones de protección reconocidas aprobadas por esta Administración, a no permitir que el señor Pablo Petana realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña.

“... ”

Esta decisión es la que impugna el demandante, al considerar que la entidad emisora no tenía competencia para impedir que el mismo ejerza la profesión y por tanto

pueda realizar inspecciones a las naves o que pueda emitir certificados a barcos de bandera panameña; al igual se encuentra disconforme con el hecho de que se le prohíba a las empresas y organizaciones marítimas que obtengan sus servicios, ya que esto atenta con su libertad y derecho de ejercer su profesión.

Al hacer una revisión de las constancias del proceso, podemos ver específicamente en el informe de conducta de la entidad demandada, que el acto impugnado se origina producto de la facultad que le otorga a la entidad demandada el artículo décimo de la Resolución JD-N°019-2005 de 24 de noviembre de 2005, que le permite asegurar el control de los procesos de reconocimientos y certificación estatutaria, y por el cual emite expide resolución autorizando a la organización reconocida a realizar inspecciones y emitir certificación estatutaria; se establece que luego, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución JD-N°019-2005 de 24 de noviembre de 2005, se debe contar con un Acuerdo Oficial para la Delegación del Servicio de Reconocimientos y Expedición de Certificados Técnicos a las naves inscritas en la Marina Mercante panameña, que debe ser suscrito ante la entidad demandada y las Organizaciones Reconocidas.

Mediante la Resolución J.D. N°039-2014 del 12 de noviembre de 2014, la Dirección General de Marina Mercante, ordenó la ejecución del Plan de Auditorías a todas las entidades auxiliares, Organizaciones Reconocidas, Sociedades Clasificadoras y Organizaciones de Protección Reconocidas aprobadas por la República de Panamá; en vista que la sociedad Universal Shipping Bureau, Inc., fue autorizada por la demandante, formaba parte del Plan de auditorías al que hemos hecho alusión. Consta que luego de una serie de fechas para realizar la alegada auditoría, la misma no fue llevada a cabo, toda vez que Mediante Nota USBHO/0995/2016 el señor Pablo Petana, en calidad de Gerente Técnico de la compañía antes referida, comunica el cierre de la compañía a partir del 1 de diciembre de 2016.

No obstante, a lo antes señalado, existe un hecho al cual debemos referirnos y que también forma parte de los argumentos de las partes y de las constancias del proceso, que es el que se refiere al Reporte de Malas Prácticas, que se le siguió a la compañía Universal Shipping Bureau, Inc., con referencia F-GOPR-02-01-02, versión 00, del 13 de julio de 2016, en el que se señaló principalmente que, al hacer una revisión de los Cuadernillos de Estabilidad, presentados el día 19 de diciembre de 2016, por el señor Alan Aguilar, en representación de los dueños de las embarcaciones Okción y Devocean, presentados en la Sección de Servicio interior del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima, los cuales contaban con el sello de aprobación de la Organización Reconocida Universal Shipping Bureau, Inc., con fecha 28 de diciembre de 2015 y firmados por el Ingeniero Pablo Petana, Gerente Técnico; los cuales al ser revisados se pudo determinar que los reportes de verificación de ambos cuadernillos estaban firmados por el señor A. Arvanistaki con fecha 27 de diciembre de 2015; que luego de contactar al señor antes referido, mediante correo electrónico de 21 de diciembre de 2016, informó que no se encuentra involucrado con ningún servicio proporcionado por la compañía Universal Shipping Bureau, Inc., desde el año 2008; dicho reporte de malas prácticas fue remitido a la compañía Universal Shipping Bureau, Inc., mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2016, a fin de que hiciera sus descargos e indicándole que tenía un término de (15) días hábiles para presentar los descargos, los cuales a la fecha en la que se llevó a cabo la Comisión Consultiva Técnica el día 16 de febrero de 2017, no habían sido presentados.

Atendiendo a lo antes señalado se observa que, los miembros de la Comisión Consultiva recomendaron a la entidad ahora demandada instar a las organizaciones reconocidas a que no contrataran personal cuyo desempeño no sea cónsono con las obligaciones adquiridas por cada organización reconocida con la Administración; que se advierta y recuerde a que fundamentado en la delegación que la Administración Marítima panameña ha efectuado en las organizaciones reconocidas para la expedición de certificados estatuarios a naves panameña, podrá revocar tales autorizaciones cuando

en el desarrollo de las mismas incurran en actividades que vayan en detrimento de los intereses de la Marina Mercante, cuando se incumplan las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá o cuando incurran en faltas o irregularidades en las funciones que le han sido delegadas y que se comunicara a todas las organizaciones reconocidas y organizaciones de protección reconocidas aprobadas por esa Administración a no permitir que el demandante realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña.

De acuerdo al informe de conducta de la entidad demandada las circunstancias antes descritas así como la facultad de controlar las actuaciones de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas, así como de los inspectores que abordan naves de bandera panameña, fue que se emite el acto demandado donde se instó a que no se le permita al demandante realizar inspecciones ni emitir certificados a barcos de bandera panameña.

Así las cosas, tenemos que señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se crea la autoridad marítima de Panamá, ésta tiene entre sus funciones, la recomendación de políticas y acciones, el ejercicio de actos de administración, así como velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias del Sector Marítimo; por otro lado, el numeral 4 del artículo 30 del referido Decreto Ley, dispone que la Dirección General de Marina Mercante tiene como parte de sus funciones, el hacer cumplir sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

En ese línea de pensamiento, tenemos que la Ley N°57 de 6 de agosto de 2008, que regula lo concerniente a la Marina Mercante Nacional, en su artículo 114 señala que, la Dirección General de Marina Mercante podrá ejecutar e implementar las medidas y los controles que estime necesarios, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad marítima, a naves de registro panameño dondequiera que se

encuentren y de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales panameñas; de igual manera el artículo 28 de la referida Ley, es claro al disponer que la Dirección General de Marina Mercante podrá delegar en otras entidades sus facultades de verificar y certificar el cumplimiento de las normas de navegación, de seguridad, laboral, de protección y prevención de la contaminación a las naves de la Marina Mercante Nacional, pudiendo limitar las facultades o cantidades de las entidades auxiliares que realicen dichas funciones, por motivos de control y mejoramiento de los estándares de seguridad de su flota; por otra parte, el artículo 30 de la referida normativa legal, establece que dicha Dirección es el ente administrativo con competencia privativa para fiscalizar, supervisar y auditar a las entidades auxiliares, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como para solicitarles cualquier reporte e información que estime necesarios sobre la prestación de sus servicios.

Es por lo antes señalado, que amparada en su potestad de fiscalización, que la Dirección General de Marina Mercante luego de un análisis previo del informe y documentación aportada sobre la mala práctica detectada a la Compañía Universal Shipping Bureau, Inc., realizado por los miembros de la Comisión Consultiva Técnica sobre la base de lo estipulado en el artículo décimo primero de la Resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, le comunicó a todas las Organizaciones Reconocidas y/o Organizaciones de Protección Reconocidas, las recomendaciones hechas por dicho organismo encargado de darle seguimiento a las actuaciones que realizan dichas organizaciones, a fin de reiterarles que sus autorizaciones pueden ser revocadas cuando en el desarrollo de las mismas incurran en actividades que vayan en detrimento de los intereses de la Marina Mercante panameña.

Atendiendo a lo anterior y tomando en cuenta que la mala práctica en que se vio involucrado el Ingeniero Pablo Petana, tuvo lugar bajo la delegación de una autorización, es por lo que la Dirección General de Marina Mercante estaba en la potestad de tomar las previsiones necesarias a fin de que todos los actores cumplan con la legislación nacional, así como con los convenios marítimos internacionales ratificados por la

República de Panamá; si bien, el demandante no firmó a título personal un contrato de delegación de los servicios de inspección y emisión de certificados de naves de bandera panameña, lo cierto es que el mismo formaba parte de la compañía Universal Shipping Bureau, Inc., siendo que ocupaba el cargo de Gerente Técnico, por lo que más que cualquier otro empleado de esa compañía, tenía el deber de asegurarse que los servicios prestados por la misma siguieran los lineamientos establecidos por la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

No podemos desconocer que, debido a las continuas excusas brindadas por el propio Ingeniero Petana, la Sección de Control y Cumplimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas de la Oficina Técnica de SEGUMAR de la Dirección General de Marina Mercante no pudo llevar a cabo la auditoria como parte del Plan de Auditorias aprobado a través de la Resolución JD-039-2014 de 12 de noviembre de 2014, por lo que no se pudo tener pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por la Compañía Universal Shipping Bureau, Inc., así como tampoco se pudo verificar que la misma mantuviera definido y documentado las responsabilidades, la autoridad, la cualificación y las relaciones del personal cuya labor pudiera afectar la calidad de los servicios prestados por dicha organización reconocida; de la cual era parte el Ingeniero Petana, en su condición de Gerente Técnico; y que a pesar de ello, tal como señala el Director General de Marina Mercante a través del informe de conducta rendido, los trabajos realizados por la compañía antes del 1 de diciembre de 2016 (fecha en que se hizo efectivo el cese de operaciones de la empresa), eran objeto de control por parte de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, fueron realizados bajo la delegación de una autorización dada por la Autoridad.

Con relación a la violación del artículo 9 de la Resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, norma que contempla las atribuciones de la Comisión Consultiva, la misma no ha sido infringida, toda vez que la referida disposición no resulta aplicable al presente proceso que nos ocupa.

Por otro lado, respecto a la supuesta violación del artículo 13 de la Resolución 106-11-DGMM de 16 de marzo de 2009, relativo a los casos en los que procede la revocación de las autorizaciones para evaluar, aprobar y verificar planes de protección y expedir certificaciones provisionales en nombre de la Administración Marítima Panameña, el mismo tampoco es aplicable a la situación que se analiza, por cuanto la actuación de la Dirección General de Marina Mercante no estaba encaminada a revocar la autorización otorgada a la empresa Universal Shipping Bureau, Inc., a través del Acuerdo de Delegación suscrito con esa Dirección el día 2 de diciembre de 2008.

Con relación a la supuesta afectación del derecho al trabajo alegado por el demandante, tenemos que expresar que, la actuación por parte del prenombrado, va en contra de la política general que tiene la Dirección General de Marina Mercante, que es asegurar que todo buque registrado en la República de Panamá, esté o no clasificado, sea seguro y apto para la navegación (Resolución N°106-34-DGMM de 22 de agosto de 2008), por lo que, si la información contenida en los certificados técnicos que las Organizaciones Reconocidas emiten luego de realizar la inspección al buque no es veraz y de llegar a darse algún evento que afecte su navegabilidad y operación no haciéndolo seguro dentro de la Comunidad Marítima Internacional, ello indudablemente afectaría la imagen del registro mercante panameño y, por consiguiente, también la solidez de los servicios marítimos que presta la Autoridad Marítima de Panamá se vería comprometida.

Atendiendo a los señalamientos planteados, llegamos a la conclusión que, la restricción recomendada por la Comisión Consultiva Técnica para que el demandante no se desempeñe dentro de una Organización Reconocida, descansa en la preservación del interés general de toda una comunidad marítima, ya que la Autoridad Marítima de Panamá brinda servicios marítimos a nivel internacional, por lo que ésta no puede comprometer dichos servicios por las malas prácticas en que pudiesen incurrir algunos de los actores dentro del sector marítimo.

Finalmente y con relación a la supuesta vulneración del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, tenemos que señalar que no es cierto que se haya desconocido la garantía del debido proceso, ya que a foja 44 del expediente, reposa el correo electrónico de 22 de diciembre de 2016, por el cual, Yazim Valles de (Seguridad de la Autoridad Marítima), le notificó al demandante sobre la mala práctica detectada en cuanto a los cuadernillos de estabilidad de las naves OKCIÓN y DEVOCEAN; haciéndole saber que contaba con el término de (15) días hábiles para completar el formulario de Mala Práctica con la causa raíz, acciones preventivas y correctivas, además de presentar sus descargos sustentados en evidencia objetiva.

Con relación a otro de los cargos de infracción, señalados por el demandante, respecto a la violación al debido proceso administrativo, tenemos que señalar que de los hechos y constancias del proceso y por lo señalado anteriormente, no se observa violación al debido proceso y menos al derecho de por lo que, respecto a la violación de los artículos 34, 36, 48, 52, 53 de la Ley 38 de 2000, concluimos que el acto demandado no infringe dichas normativas, por lo que se ha venido señalando en la presente resolución.

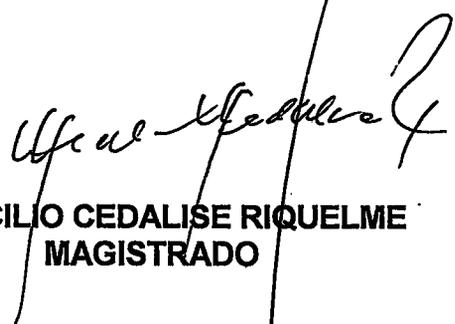
Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar que no nula, por ilegal, la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá; y, en consecuencia se procederá a negar el resto de las pretensiones.

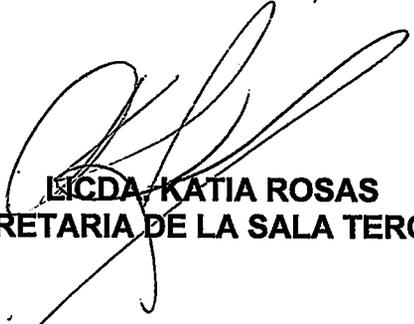
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAR QUE NO ES NULA, POR ILEGAL**, la Nota N°106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá; en consecuencia niega las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBRAGA S.
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 12 DE marzo DE 20 20

A LAS 2:37 p.m. DE LA tarde

A Procurador de la Administración

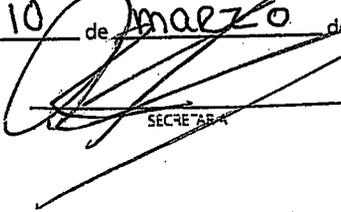

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 598 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 10 de marzo de 20 20


SECRETARIA